



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. KARINA OLIVAS PARRA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR  
PRESENTE**

La suscrita, Diputada **MARÍA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, Diputada por el Partido Acción Nacional, en la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 100, fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de protección al normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia a este sector vulnerable de la población. La detección de las víctimas de abuso sexual no es sencilla, sobre todo si estos fueron engañados para otorgar su consentimiento.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentran consagrados en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, tal como la Convención de los Derechos del Niño, que, respecto de la protección a su integridad dispone lo siguiente:

#### *Artículo 19*

**1. Los Estados Partes adoptarán** todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño **contra toda forma** de perjuicio o **abuso físico** o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el **abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



## PODER LEGISLATIVO

Como puede observarse de esos dispositivos consagrados en la Convención, los Estados partes deben implementar todas las acciones necesarias a fin de otorgar a los menores de edad la mayor protección posible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 4, párrafo noveno, lo siguiente:

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

En el mismo sentido, nuestra Constitución Política estatal establece en el artículo 9º, que "*en todas las decisiones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez,...*"

Respecto a este Principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, destacando que el interés superior de la niñez deberá observarse en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, como es el caso de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**

*El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de*



## PODER LEGISLATIVO

*salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Haciendo una reflexión del marco convencional y constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos son sujetos de la más amplia protección de sus derechos, en virtud de que por su edad son más vulnerables a ser violentados.

En esa virtud, resulta necesario, en atención al interés superior de la niñez, establecer todas las medidas necesarias para proteger su intimidad, entre ellas la de elevar de manera congruente en Baja California Sur la edad mínima para el consentimiento sexual.

Según el Parlamento Europeo, la edad legal mínima para el consentimiento sexual es entendida como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho de cada país, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.

Al respecto, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, señala que la edad mínima de consentimiento sexual tiene como objetivo proteger a las y los adolescentes de los abusos y de las consecuencias, que pueden ser que ellos no sean plenamente conscientes al participar en la actividad sexual



## PODER LEGISLATIVO

temprana.<sup>1</sup> En ese mismo orden de ideas, también destaca que la actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada con la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, el estupro se produce cuando hay cópula con una persona mediante la seducción o engaño (ausencia total de violencia) y, además, la edad de la propia persona y sus condiciones físicas e intelectuales no le permiten discernir la trascendencia que tiene el aceptar el acceso carnal al estar de por medio las falsas promesas.<sup>2</sup>

El bien jurídico que justifica este tipo penal es la integridad sexual o inmadurez de juicio en lo sexual que se presume asiste a quienes tienen menos de dieciocho años de edad.<sup>3</sup>

En la legislación penal mexicana se protege la salud sexual de los menores de edad, por lo que se tipifican conductas como delitos y se establecen penas para quienes las cometen, por ello se contemplan delitos que vulneran la libertad y el normal desarrollo psicosexual, como el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación.

Es cierto que las normas internacionales no disponen una edad mínima específica para el consentimiento sexual, sin embargo, el Comité de los Derechos del Niño, particularmente para el caso de España, pronunció su rechazo a la legislación penal española que establecía los **13 años como edad mínima para el consentimiento sexual**, en virtud de que vuelve a los menores más vulnerables a la explotación sexual. Asimismo, le **recomendaba que elevase la edad del consentimiento sexual** para brindar una mayor protección contra los delitos abarcados por el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.<sup>4</sup>

Los países de Europa establecen la edad legal mínima para el consentimiento sexual entre los 15 y los 16 años, en tanto los países de América Latina en promedio prevén la edad de 14 años. En México, 27% de los códigos penales de

1

<https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20s>

<sup>2</sup> VIDAL, RIVEROLL Carlos., en Diccionario Jurídico Mexicano. UNAM. IIJ, Porrúa. Tomo D-H Pág. 1600

<sup>3</sup> Ídem.

4

[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/elevacion de la edad de consentimiento sexual en la reforma del código penal.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/elevacion%20de%20la%20edad%20de%20consentimiento%20sexual%20en%20la%20reforma%20del%20codigo%20penal.pdf)



## PODER LEGISLATIVO

las entidades federativas fijaban esta edad en 12 años; 3% en 13 años; 46% en 14 años; 21% en 15 años; y 3% en 16 años.<sup>5</sup>

El Código Penal Federal señala en su artículo 262 que: *Al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión, aunque por reforma de 2023 estableció en el Artículo 266 que se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión, al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad.*

En este rubro el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur establece la edad mínima para el consentimiento sexual a los 12 años en su artículo 184:

*"Artículo 184. Estupro. A quien tenga cópula con persona **mayor de doce** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querella."*

Es decir, nuestro Código Penal señala como **estupro** cuando se tiene relaciones sexuales con persona mayor de doce y menor de dieciocho años. Cuando se realiza con persona menor de doce años de edad, el propio Código tipifica el delito de **violación equiparada**, con una pena de quince a veintidós años de prisión, en el artículo 178, que a la letra dice:

**Artículo 178. Violación equiparada.** *Se equipara a la violación y se sancionará de quince a veintidós años y multa de cien a quinientos días, a quien:*

*I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o*

*II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.*

*Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una tercera parte.*

De acuerdo con ello, tener cópula con persona menor de edad de 13, 14 o 15 años se considera estupro, con una pena corporal reducida, cuando en la realidad

<sup>5</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362019000200105](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362019000200105)



## PODER LEGISLATIVO

se trata de un abuso sexual grave que debe ser castigado con penas más severas, toda vez que a dicha edad carecen de la madurez suficiente para comprender por sí mismos los actos de su sexualidad, no puede haber consentimiento sexual libre, violándose los derechos humanos de adolescentes a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Resulta ilógico que nuestra legislación penal vigente considere que cuando la persona es mayor de 12 años ya cuenta con la madurez necesaria para consentir una relación sexual y posee información suficiente sobre sus derechos y los riesgos que se pueden generar por relaciones sexuales a temprana edad, como embarazos no deseados o exponerse a enfermedades de transmisión sexual.

Es preciso enfatizar que una relación sexual con una persona en esos rangos de edad es ventajosa porque no está facultada para tomar decisiones responsables sobre su sexualidad, en virtud de su falta de información y madurez para tener relaciones sexuales saludables.

En ese mismo tenor, el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General Núm. 20, en el punto 13 reconoce lo siguiente:

*"Si bien la adolescencia se caracteriza en general por una mortalidad relativamente baja en comparación con otras franjas etarias, el riesgo de muerte y enfermedad durante la adolescencia es real, entre otras razones por causas evitables, **como partos, abortos peligrosos**, accidentes de tráfico, **infecciones de transmisión sexual, como el VIH**, violencia interpersonal, enfermedades mentales y suicidios, todas las cuales están asociadas con determinados comportamientos y requieren una colaboración intersectorial."*<sup>6</sup>

Los especialistas destacan que iniciar vida sexual a temprana edad puede tener riesgos importantes para la salud sexual y reproductiva como son embarazos no deseados; enfermedades de transmisión sexual; problemas de salud mental, propensión a las adicciones; disminución del rendimiento escolar; conductas sexuales de riesgo y violencia.

Fijar la edad de 12 años en el caso del estupro es muy baja para que los adolescentes sean legalmente responsables del libre ejercicio de su sexualidad. En tal razón, creemos que es necesario elevar la edad mínima para el consentimiento sexual, porque ayudará significativamente a proteger a los menores de abusos y violencia. Asimismo, contribuirá a mejorar la salud psicosexual de este importante sector de la sociedad.

---

<sup>6</sup> <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>



## PODER LEGISLATIVO

La edad en la que la mayoría de las y los jóvenes en México tienen su primera relación sexual es de los 15 a los 19 años, por lo cual 15 años ha sido considerada para tipificar el delito de estupro en el Código Penal Federal y en algunos códigos penales de los estados. Además diversas organizaciones dedicadas a la defensa de niñas, niños y adolescentes han pedido elevar la edad en esta materia.

Coincidimos con la conclusión del estudio *Edad legal mínima para el consentimiento sexual: garantía del derecho humano de los niños a la salud sexual* "Por el severo daño que causa a su integridad psicosexual, **mantener la edad legal mínima de consentimiento sexual en 12 años, es una de las violaciones más graves al derecho humano de los adolescentes a la salud sexual.** Organismos internacionales han hecho la observación a los Estados partes, y la recomendación directa a México, para que eleven dicha edad a una que garantice mayor protección al derecho humano de los adolescentes a la salud sexual"<sup>7</sup>

En este orden de ideas, con la composición normativa que actualmente contiene el tipo penal vigente, de facto se podría considerar que estamos consintiendo o tolerando un tipo de abuso o violencia infantil. Por tal razón se propone incrementar la edad de 12 años prevista en el Código Penal estatal vigente a 15 años.

En tal virtud, la presente iniciativa tiene por objeto proteger a **los menores de quince años de edad** para que aun dando su consentimiento a una relación sexual se considere como una **violación equiparada** y se sancione de acuerdo con la gravedad de la conducta, así como a los menores de edad, **mayores de quince y menores de dieciocho años de edad**, para que en los casos que el sujeto activo obtenga su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se considere como **estupro**.

De igual manera, en tutela del normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes, se propone que se considere como **violación equiparada** en los casos que el sujeto activo introduzca algún elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto del miembro reproductor masculino en una persona **menor de quince años** de edad, estableciendo el rango de edad acorde a los criterios invocados en esta propuesta legislativa.

De acuerdo a todo lo antes expresado y como criterio orientador, ya que se analizó la constitucionalidad de una norma penal similar a la que se propone, se encuentra la Tesis Aislada con los siguientes datos de identificación: Numero: II.3o.P.21 P (11a.), con Registro digital: **2025744**, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, Undécima Época, Materias(s): **Constitucional**,

<sup>7</sup> [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-51362019000200105](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-51362019000200105)



## PODER LEGISLATIVO

**Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6700, cuyo Rubro, Hechos, Criterio Jurídico y Sinopsis Textual siguientes:**

**"VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

**Hechos:** El quejoso (adulto joven) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación equiparada en agravio de una menor de quince años de edad, previsto en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, argumentando que dicho precepto es inconstitucional e inconveniente, por ser contrario a los derechos al libre desarrollo de la sexualidad de la víctima y al de relacionarse con las personas afectiva, erótica y sexualmente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, que prevé la actualización del delito de violación equiparada cuando la víctima fuera menor de quince años de edad, es constitucional y convencional, al ser un límite etario razonable y debidamente justificado acorde con el desarrollo evolutivo de la infancia, atendiendo a que la capacidad de consentir un comportamiento sexual depende tanto de la edad como de la madurez psicológica; por ello, esa libertad sexual requiere de una protección amplia, al carecer la víctima de madurez de entender el alcance de aquél, sin que ello implique que no se le reconozca su derecho al libre desarrollo de su sexualidad, en virtud de que el objetivo es que se produzca en armonía con su desarrollo psicológico.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque de acuerdo con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del adolescente debe prevalecer con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos** y, en ese sentido, el legislador local en la disposición de que se trata dota de una mayor protección legal a las personas menores de quince años, hasta que no tengan la capacidad de decidir con consentimiento pleno sobre la persona con quien se desea la cópula, con el evidente propósito de preservar su derecho al sano desarrollo psicosexual.

**Incluso, el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual deja al arbitrio de los Estados establecer la edad por debajo de la cual**





## PODER LEGISLATIVO

***no está permitido realizar actividades sexuales con un niño; aunque la gran mayoría de los países ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual entre catorce y dieciséis años de edad.***

***En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que conllevan libertades, entre las que se encuentran la sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo; de ahí que el parámetro de edad –quince años– delimitado por el legislador secundario, se considera sensato con el desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia.” (Énfasis añadido propio).***

Finalmente, la intención legislativa de la presente propuesta es que nuestro derecho penal estatal cumpla con su función de prevenir y sancionar estas deleznable conductas. Asimismo, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben realizar una profunda tarea educativa para tratar de que se erradiquen este tipo de actos que tanto lastiman a nuestra niñez y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO:

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 178 Y EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.** Se **reforman** las fracciones **I** y **II** del artículo 178 y el artículo 184 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

**Artículo 178.** Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de quince a veintidós años y multa de cien a quinientos días, a quien:



## PODER LEGISLATIVO

I. Realice cópula con persona menor de **quince** años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla; o

**II.** Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de **quince** años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

**Artículo 184.** Estupro. A quien tenga cópula con persona mayor de **quince** y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por cualquier tipo de engaño, se le impondrán de uno a seis años de prisión. Este delito se perseguirá por querella.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES "JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRES DE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Atentamente,

**Dip. María Guadalupe Saldaña Cisneros**